



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00806 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 16 febrero 2022.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (pag. 89-90 doc14) se corrió traslado de las excepciones de fondo o merito formulada por la curadora ad- litem de parte ejecutada; seria del caso proceder a programar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. Sin embargo, revisando la formulación de la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial de la ejecutada y el pronunciamiento del ejecutante en el descorro de las excepciones formuladas, se observa que las excepciones presentadas se fundó en:

...“la prescripción de la acción cambiaria del pagare base de la acción;

...el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada, dentro del termino de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, por lo que el mandamiento de pago este proceso se libro el día 31 de enero de 2020 siendo notificado por estado el día 31 de enero de 2020 quedando debidamente ejecutoriado el día 3 de febrero de 2021 para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho termino, debe proceder el Juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiro totalmente el termino que concede la Ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió mas de un (1) año al que alude el articulo 94 del Código General del proceso, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria del pagaré base de la acción”...

Sin que se haga referencia como tal la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto únicamente se trae a colación la fecha del auto que libro mandamiento y el término del año que tenia el ejecutante para notificar al ejecutado.

Así las cosas, sea este el momento para traer a colación o formulado por el dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ en relación con las excepciones:

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento” ...

Seguidamente, se trae a colación lo dispuesto en el art. 784 del Código de Comercio, en relación con las excepciones de la acción cambiaria:

...“ Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en*

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Igualmente, se trae a colación lo señalado en el art. 96 numeral 3 del CGP.

...“3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”...

Así mismo, se trae a colación lo mencionado por el dr. Hernán Fabio López Blanco, en relación con las excepciones de mérito²:

Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos:

Excepciones perentorias definitivas materiales, que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, como sería el caso de la nulidad absoluta del contrato, el pago, la prescripción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones.

Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplir la condición estipulada.

Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido.

² Código general del proceso parte general, Dupre Editores Bogota d.c. Colombia, año 2017 pag. 608.

Estudiado lo anterior, la parte ejecutada cuando formulo la excepción de mérito, si bien menciona hechos con los cuales pretende dar a conocer lo relacionado con el año con el que contaba el ejecutante para notificar a la parte ejecutada, se tiene que en ningún momento dichos hechos atacan la exigibilidad o la acción cambiaria del título.

Por lo tanto, con lo anterior tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte. Razón por la cual y pese a que se les corrió traslado no hay lugar a darle trámite.

Así mismo, no encuentra el Juzgado probados hechos que constituyen un medio exceptivo, los cuales le sirvan de fundamento para dar trámite a la manifestación de la parte ejecutada como excepción de mérito formulada como genérica.

Consecuentemente, y tal como lo menciona el abogado de la parte ejecutante en el traslado a las excepciones (doc. 19), dentro del proceso de la referencia se parte de las condiciones generales de la existencia de una obligación, la cual cumple con los requisitos de ser obligación clara, expresa y exigible. Sin que dentro de la excepción formulada por la parte ejecutada se ataquen como tal las pretensiones de la demanda.

Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que la ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem (doc. 09-10), quien contesto la demanda y formulo excepción de mérito, la cual fue estudiadas inicialmente en este auto, y como la parte ejecutante alegó pagare (fl. 12 doc. 01) que llenan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [fl 27 doc. 01), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, al ejecutado y a favor del ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma un millón doscientos veinticuatro mil pesos (\$ 1.224.000=). Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el banco Popular S.A. con nit: 860.007.738-9, en contra de Ronal Jesid Murillo Cordoba con c.c. 1.037.608.057, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP], conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos (\$ 1.224.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante.
Líquidense por Secretaría.
/Ljrp

Se notifica por estado el 17 febrero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f24096bbbff530b9639ab179c66cee93bf7cf9a2b0aff29b173938ee4266d**

Documento generado en 16/02/2022 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>